



Resolución de Secretaría General

Lima, 20 ENE. 2020

Nº 019-2020-SG/MC

VISTO; el recurso de apelación presentado por el señor Emilio Petronio Arce Muñoz; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recibido el 19 de noviembre de 2019, el señor Emilio Petronio Arce Muñoz solicita a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, el pago de los devengados pensionarios e intereses legales generados del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; pertenecientes a su pensión de cesantía administrativa nivelable a partir del 01 de octubre de 1992 hasta el 20 de agosto de 2015;

Que, a través del documento recibido el 07 de enero de 2020, el señor Emilio Petronio Arce Muñoz interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por la falta de atención del pedido de pago de pensiones devengadas e intereses legales generados del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, con el Memorando N° 000074-2020-OGRH/MC de fecha 13 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que el artículo 56 del Decreto Ley N° 20530 establece que el derecho a pensión o compensación es imprescriptible, y que prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres (3) años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad o incapaces; y b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Recursos Humanos señala que, tratándose que el derecho de percibir las pensiones devengadas es prescribible, salvo que se acredite la imposibilidad del interesado de ejercer el reclamo de su pago, se verifica que el señor Emilio Petronio Arce Muñoz no ha presentado documento que acredite la imposibilidad de ejercer el reclamo de pensiones devengadas del 01 de octubre de 1992 hasta el 20 de agosto de 2015, información que tampoco obra en su legajo personal; motivo por el cual, su solicitud habría prescrito por no haberse efectuado en el término de tres (3) años señalado en la norma, precisándose que respecto al último periodo habría prescrito en el año 2018;

Que, sobre el particular, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el señor Emilio Petronio Arce Muñoz en caso de ser estimada generaría una obligación de dar o hacer por parte del Estado, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado en el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en aquellos casos en los que la petición del



administrado puede afectar significativamente el interés Público y generen obligación de dar o hacer del Estado, entre otros;

Que, los numerales 199.3 y 199.5 del artículo 199 del TUO de la LPAG señalan que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, respectivamente;

Que, el recurrente solicita que el recurso de apelación sea remitido al Tribunal del Servicio Civil para que emita el pronunciamiento correspondiente. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil; evaluación y progresión en la carrera; régimen disciplinario; y, terminación de la relación de trabajo; en ese sentido, corresponde que el presente recurso de apelación sea resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto que se impugna, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, considerando que en el presente caso el pago de las pensiones devengadas no fue reclamado en el término de tres (3) años, conforme a lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos, no habiéndose acreditado la imposibilidad del interesado de ejercer dicho reclamo, se ha configurado la prescripción señalada en el artículo 56 del Decreto Ley N° 20530, por lo que el recurso de apelación resulta infundado;


De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Petronio Arce Muñoz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Emilio Petronio Arce Muñoz.

Regístrese y comuníquese.


.....
Diana Angélica Tamashiro Oshiro
Secretaria General
Ministerio de Cultura